

Vergara Cundinamarca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2023-00141-00
PROCESO:	POSESORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBIN MÉNDEZ
DEMANDADO:	JOSÉ ISIDRO ALGECIRAS LEÓN

El señor **JOSÉ ROBIN MÉNDEZ** presenta demanda de PROCESO POSESORIO (perturbación a la posesión) y dentro del mismo libelo demandatorio introduce un acápite denominado “PETICION PRINCIPAL” donde solicita se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, como pago de honorarios profesionales, desplazamientos hasta este municipio desde La Mesa, lugar de su residencia, etc.

CONSIDERACIONES

El artículo 73¹ del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152² del mismo Código señala: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”* (Negrita fuera de texto).

Como vemos, el legislador no solo exigió que la solicitud se elevara en escrito separado, sino que se guardó de reclamar que esa afirmación de insolvencia se hiciera bajo juramento, requisitos que no se cumplieron en este caso y que no se suplen con la “PETICIÓN PRINCIPAL” hecha en el libelo demandatorio, pues en realidad, el juramento debe ser una expresión contenida en el respectivo memorial, que por ende no puede ser implícita o supuesta, razón esta por la cual se negara la solicitud de amparo de pobreza y se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos al

¹ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmlmv)

demandante, por no haber acreditado ser abogado inscrito tal y como lo exige el artículo 73 del CGP para actuar en el proceso directamente.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por **JOSE ROBIN MENDEZ** de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, por no haber acreditado ser abogado inscrito para actuar en nombre propio en el proceso.

TERCERO: ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso secretaria deje las anotaciones pertinentes al respecto.

CUARTO: DESCARGAR el proceso de la actividad del juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb2f3b01f54c188af9315249e631527f7455a59956cd105dfd7eeeb1a0269f8**

Documento generado en 24/10/2023 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>